

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de mayo de dos mil veintidós
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO No. 2022 00139

Recibida la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD como mensaje de datos, instaurada a través de apoderado judicial por la señora LEIDY KARINA RODAS MAZO en representación de su hija la niña SHANON MANUELA SÁNCHEZ RODAS y en contra del señor BRYAN DANIEL SÁNCHEZ MARINO, se observa que el libelo gestor carece de un requisito formal, previsto en las disposiciones vigentes que reglamentan el trámite de esta materia, y el cual se precisará a continuación, a fin de que sea subsanado por la parte demandante.

Consecuentes con lo anterior, dispone el titular del Despacho INADMITIR la demanda, concediéndosele a la parte solicitante, el término legal de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estados, para que subsane el siguiente requisito, so pena de rechazar la demanda, conforme lo establece el artículo 90 del Estatuto Procesal citado. Tal requisito faltante es:

- ✓ En el acápite de las pretensiones de la demanda, enlistará la causal o causales a que refiere el art. 315 del Código Civil y con fundamento en las cuales se pretende privar de la potestad parental al señor BRYAN DANIEL SÁNCHEZ MARINO respecto de su hija la niña SHANON MANUELA SÁNCHEZ RODAS.

Con todo, reconózcasele personería judicial al Dr. JUAN CAMILO ROJO LONDOÑO, quien se identifica con T. P. Nro. 354.853 del C. S de la J, en los términos del poder a él conferido por la actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

CV